

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

nro. 2, Legajo de condena de efectivo cumplimiento

de Christian Hernán Villar formado en el marco de

la casusa nro. 3451-----

Buenos Aires, 22 de octubre de 2025.

AUTOS:

Para resolver en el marco del presente legajo de efectivo cumplimiento correspondiente a **Christian Hernán Villar** (D.N.I. N° 43.310.344, argentino, nacido el 28 de noviembre de 1994, hijo de Gabriel Oscar Castro y Adriana Noemí Chorques, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), respecto de la solicitud de libertad condicional presentada por su defensa técnica.

VISTOS :

I. Que, con fecha 13 de marzo de 2024, este Tribunal resolvió **CONDENAR a CHRISTIAN HERNÁN VILLAR a la PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, MULTA de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000) y al pago de las COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tenencia ilegítima de arma de guerra y encubrimiento, ambas en concurso ideal, en concurso real con el delito de tenencia simple de



estupefacientes, también en calidad de coautor y tenencia ilegítima de arma de uso civil, este último en calidad de autor (artículos 29 inciso 3°, 45, 54, 55, 189 bis, inc. 2, párrafos 1 y 2 y art. 277, inc. 1 “C” del Código Penal de la Nación; 14, primer párrafo de la Ley 23.737 y artículos 403, 431 bis, 530 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, se le impuso al nombrado la **PENA ÚNICA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, MULTA de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000)** y al pago de las **COSTAS DEL PROCESO**, la cual es comprensiva de la pena de un (1) año de prisión en suspenso impuesta por el Juzgado en lo Correccional N° 3 de Lomas de Zamora, en el marco de la causa N° 7139 y la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo acordada en la presente causa (artículo 14, primer párrafo de la Ley 23.737; artículos 29 inciso 3°, 45, 54, 55, 58, 189bis, inc. 2, párrafos 1 y 2 y art. 277, inc. 1 “C” del Código Penal y artículos 403, 431 bis, 530 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. Del cómputo de detención y pena practicado en autos surge que, Villar fue aprehendido en el marco de la causa nro. 7139 del registro del Juzgado en lo Correccional N° 3 de Lomas de Zamora, el día 22 de diciembre del año 2018, disponiéndose su libertad el día 28 de diciembre de 2018. Luego, el encartado fue privado de su libertad en el marco de la presente, el día 27 de septiembre del año 2023 permaneciendo en esa situación en forma ininterrumpida hasta el día de la fecha.

En consecuencia, la pena única impuesta vencerá el día 19 de septiembre de 2026 y caducará a todos sus efectos el día 19 de septiembre de 2036.

III. Que, con fechas 3 de junio de 2024 y 5 de febrero de 2025, este Tribunal resolvió no hacer lugar a las solicitudes de libertad

Fecha de firma: 22/10/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROMINA MAR ARAOZ SANDOVAL, SECRETARIA DE JUZGADO



#38828142#477194940#20251022112830845

condicional formuladas en favor de Christian Hernán Villar, al no verificarse en esas oportunidades el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 13 del Código Penal y 28 de la Ley 24.660.

Ambas resoluciones quedaron firmes, toda vez que la Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, mediante pronunciamientos de fechas 30 de julio de 2024 y 27 de mayo de 2025, declaró inadmisibles los recursos interpuestos.

IV. Que con fecha 3 de septiembre del año en curso, cumplido el plazo exigido por el art. 508 del C.P.P.N., la defensa de Villar, solicitó nuevamente que su defendido sea incorporado al régimen de libertad condicional previsto en el artículo 13 del Código Penal de la Nación y en consecuencia, requirió que previo a fundar dicha petición *"se requiera a la administración penitenciaria la remisión de los informes respectivos, con la mayor celeridad posible, y una vez obtenidos se me confiera traslado para expedirme sobre la viabilidad del instituto"*.

V. En virtud de dicha petición, el día 5 de septiembre del corriente año, se practicó por Secretaría el certificado de antecedentes, del que surge que el condenado Christian Hernán Villar no registra procesos en trámite ni condenas a excepción de la dictada en el marco de estos actuados.

VI. Asimismo se solicitó a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se expidan con relación a la posibilidad de que Christian Hernán Villar acceda al régimen de la libertad condicional y que remitan a esta sede los informes correspondientes junto con el acta del Consejo Correccional.



VII. Así, el pasado 13 de octubre se incorporaron al presente legajo los informes elaborados por cada una de las áreas que componen el Consejo Correccional del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -obrantes en el Acta N° 121/2025 de fecha 18 de septiembre de 2025- de los que surge que el organismo penitenciario se expidió por unanimidad en forma negativa respecto de la incorporación de Christian Hernán Villar al régimen de libertad condicional, en razón de haber considerado desfavorable el pronóstico de reinserción social con fundamento en el artículo 28 de la Ley 24.660.

Conforme el contenido del informe criminológico, se deja constancia de que el interno registró su pase a calidad de condenado el día 14 de mayo de 2024, encontrándose en condiciones temporales de acceder a la libertad condicional desde el 19 de mayo de 2024, y que transita desde el 5 de marzo de 2025 la fase de consolidación del período de tratamiento del régimen progresivo.

A su vez informó las calificaciones obtenidas por Villar desde su incorporación al régimen de condenados, a saber: junio 2024: CONDUCTA EJEMPLAR DIEZ (10) Y CONCEPTO REGULAR CUATRO (04). El interno interpuso un recurso de reconsideración de calificación, contra dicho recurso los Sres. miembros del Consejo Correccional resolvieron mantener los guarismos otorgados; septiembre 2024: CONDUCTA EJEMPLAR DIEZ (10) Y CONCEPTO REGULAR CUATRO (04). Contra dicha calificación el interno interpuso un reconsideración de calificación, decidiendo los Sres. miembros del Consejo Correccional MANTENER los guarismos otorgados.; diciembre 2024: CONDUCTA EJEMPLAR DIEZ (10) Y CONCEPTO REGULAR CUATRO (04). El interno interpuso recurso de reconsideración de calificación, resolviendo los Sres. miembros del Consejo Correccional



AUMENTAR UN (01) PUNTO su guarismo conceptual y registrando en definitiva CONDUCTA EJEMPLAR DIEZ (10) y CONCEPTO BUENO CINCO (05); marzo 2025: CONDUCTA EJEMPLAR DIEZ (10) y CONCEPTO BUENO CINCO (05); junio 2025: CONDUCTA EJEMPLAR DIEZ (10) y CONCEPTO BUENO CINCO (05) y por último en el mes de septiembre 2025: CONDUCTA EJEMPLAR DIEZ (10) y CONCEPTO BUENO CINCO (05).

No obstante ello, el Consejo Correccional concluyó que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 28 inciso g), punto 2, de la Ley 24.660, no habría alcanzado aún el mínimo de dos tercios de la condena con calificación “buena” en conducta y concepto, por lo que calificó el pronóstico de reinserción social como desfavorable.

En lo que respecta al requisito temporal resaltó que el interno cumpliría con lo establecido en el artículo 13 del Código Penal, transitado satisfactoriamente la progresividad del régimen penitenciario, logrando una buena evolución, lo cual se ve plasmado tanto en sus guarismos calificadorios de conducta y concepto, como así también en el avance de la progresividad del Régimen Penitenciario-.

A su vez resalto que el interno ha acatado las normas de convivencia, por lo que carece de correctivos disciplinarios; cuenta con contención afectiva y acompañamiento por parte de su familia, posee contención material, espacio habitacional concreto y cuenta con hábitos y proyectos laborales.

El resto de las áreas -Educación, Trabajo, Seguridad Interna, Asistencia Social y Psicología- destacaron la evolución sostenida del interno en los aspectos educativos, laborales, vinculares y conductuales,



aunque se expidieron en el mismo sentido negativo por remitirse al criterio del área criminológica y al texto del artículo 28 citado.

Por su parte, la Sección de Asistencia Social expresó que si bien, Villar fijó domicilio en Comandante Franco y 170 bis en Bernal Oeste, provincia de Bs. As, proponiendo como referente a Nadia Edith Villar, hermana del causante, destacó que criminológicamente por el momento "no contaría con los requisitos".

Cabe destacar que la constatación policial del domicilio propuesto resultó positiva, encontrándose incorporada en autos mediante nota actuarial de fecha 20 de octubre de 2025.

La División Seguridad Interna consignó que el interno mantiene buena convivencia en su alojamiento y adecuada relación con el personal a cargo de su supervisión. Asimismo, resaltó que posee hábitos de higiene aceptables, participa de las actividades diagramadas y cumple con los horarios establecidos, no registrando sanciones disciplinarias en curso conforme lo informado por la Oficina de Instrucción. No obstante, aclaró que su voto final fue negativo, por considerar que *“no cumple los requisitos legales”*.

La Sección de Educación indicó que, de la entrevista mantenida con Villar, este manifestó haber completado sus estudios primarios en la Escuela N° 8 de Wilde y secundarios en la Escuela Técnica N° 6 de la misma localidad, habiendo presentado la documentación correspondiente. La coordinación del CENS informó que el interno adeuda TPC I de primer año, motivo por el cual fue reinscripto en segundo año, registrando muy buena asistencia y participación. Pese a ello, el área se expidió de modo negativo, al señalar que el interno *“no reúne los requisitos legales”* para acceder al instituto

Fecha de firma: 22/10/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROMINA MAR ARAOZ SANDOVAL, SECRETARIA DE JUZGADO



#38828142#477194940#20251022112830845

Por su parte, la Dirección de Trabajo comunicó que Villar se encuentra habilitado como interno trabajador desde el 3 de julio de 2024, desempeñándose en el taller de costura con asignación de peculio, sin novedades de relevancia ni sanciones. No obstante, el área concluyó con voto negativo, aduciendo que *“a la fecha no cumple con los requisitos establecidos en la legislación vigente”*

Finalmente, la Dirección del Hospital Penitenciario Central II informó que Villar se encuentra orientado en tiempo y espacio, sin alteraciones senso-perceptivas, mnésicas ni judicativas, y que no presenta signos depresivos ni psicóticos, ni conductas autolíticas.

Se dejó constancia de que las entrevistas terapéuticas son aún incipientes, aunque el interno respeta el encuadre psicoterapéutico y mantiene buena disposición. Se agregó que posee un buen vínculo con su entorno familiar y que, en caso de acceder a la libertad anticipada, se recomienda la continuidad del tratamiento psicoterapéutico en el medio libre.

El área, no obstante, se expidió en forma negativa respecto de la incorporación al régimen, manteniendo el criterio general del Consejo Correccional.

VIII. Incorporados los informes mencionados, se confirió traslado de su contenido a la defensa técnica de Villar, conforme lo peticionado oportunamente al solicitar la incorporación de su asistido al régimen de libertad condicional.

En fecha 17 de octubre del corriente año, mediante escrito digital agregado al presente legajo, el letrado defensor solicitó la incorporación de su asistido al régimen previsto en el artículo 13 del



Código Penal, fundando su pretensión en el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la concesión del beneficio.

En tal sentido, sostuvo que *“el Sr. Villar alcanzó la exigencia temporal el pasado 19/05/2024, respecto de la pena única de tres (3) años de prisión que ejecuta en autos, con vencimiento fijado para el 19 de septiembre de 2026. Asimismo, ha observado regularmente los reglamentos carcelarios, pues según lo informado por la autoridad penitenciaria, registra conducta ejemplar diez (10), lo que denota el fiel acatamiento de las normas que regulan el orden y la disciplina dentro del establecimiento. Por otro lado, no ha sido declarado reincidente y tampoco se le ha revocado su libertad condicional con anterioridad, con lo cual no se verifican los obstáculos previstos en los arts. 14 y 17 del CP. Del mismo modo, carece de otros procesos donde interese su detención y de condenas pendientes de unificación”*.

En relación con los informes elaborados por el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, señaló que *“si bien la unidad de alojamiento (CPF CABA) se expidió de manera negativa -conf. Acta N° 121/2025 de fecha 18/09/2025-, sus conclusiones resultan arbitrarias de acuerdo al favorable desempeño de mi asistido durante su tránsito penitenciario”*.

En apoyo de su postura, hizo hincapié en el voto del Servicio Criminológico, destacando que *“el voto negativo de las distintas áreas se fundó en la no verificación -a criterio del Servicio Criminológico- de la exigencia del artículo 28, inc. g), pto. 2, de la Ley 24.660 (según reforma de la Ley 27.375), lo cual resulta equivocado a partir de las constancias del legajo”*.



Y concluyó: *“Así, ese error condujo al resto de las áreas a emitir un voto que no se corresponde con el verdadero desempeño que registró el defendido en el cumplimiento de los objetivos, transformándose en un dictamen arbitrario y contradictorio”*.

El Sr. Defensor Oficial Dr. Javier Andrés Salas realizó luego un análisis de las distintas calificaciones obtenidas por Villar, destacando que *“en cuatro de las seis calificaciones asignadas hasta el momento alcanzó la calificación de concepto bueno cinco (5), lo que permite concluir que mi defendido cumplió con la exigencia de la citada previsión legal”*.

Agregó que el interno ha cumplido con los objetivos fijados en su tratamiento penitenciario, posee domicilio donde residir durante el resto de su condena en libertad, y cuenta con un referente familiar dispuesto a recibirlo.

Sobre la base de estos elementos, concluyó que *“no quedan dudas de que Villar presenta un pronóstico favorable de reinserción social, y no cabe otra posibilidad que disponer su inmediata incorporación al régimen liberatorio promovido”*.

Finalmente, y en referencia al informe del Área de Psicología, la defensa remarcó que *“más allá de resaltar que ello nunca podría ser utilizado como argumento para oponerse a la concesión de la libertad, por cuanto avanza sobre aspectos vedados por nuestra Constitución Nacional, para el caso que V.E. lo considere necesario, podría continuar un tratamiento en el ámbito libre y fijarse como regla de conducta”*.

IX. Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, se presentó el Sr. Fiscal, Dr. Nicolás Czizik, quien se expidió de manera favorable a la



incorporación de Christian Hernán Villar al régimen previsto en el artículo 13 del Código Penal de la Nación.

Para así dictaminar, destacó el cumplimiento del requisito temporal por parte del condenado, conforme surge del cómputo de pena, y recordó las finalidades esenciales de la ejecución de la pena privativa de libertad, centradas en la reinserción social de los internos. En esa línea, realizó una breve exposición sobre la naturaleza y el sentido del instituto de la libertad condicional dentro del sistema progresivo de ejecución penal.

Posteriormente, señaló que *“el nombrado no posee otros procesos en trámite donde interese su detención, ni condenas pendientes de unificación”* y efectuó un análisis detallado de los informes remitidos por el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, destacando que -si bien el Consejo Correccional se expidió por unanimidad de manera negativa mediante el Acta N° 121/2025- el interno no registra correctivos disciplinarios, se encuentra transitando la fase de consolidación del régimen progresivo desde el 5 de marzo de 2025, y ha mantenido conducta ejemplar (10) y concepto bueno (5), evidenciando un desempeño positivo y sostenido.

En ese contexto, el fiscal coincidió con las consideraciones de la defensa en cuanto a que *“el voto negativo de las distintas áreas se fundó en la no verificación -a criterio del Servicio Criminológico- de la exigencia del artículo 28, inc. g), pto. 2, de la Ley 24.660, lo cual resulta equivocado a partir de las constancias del legajo. Así, ese error condujo al resto de las áreas a emitir un voto que no se corresponde con el verdadero desempeño del defendido en el cumplimiento de los objetivos”*.

Seguidamente, valoró el pronóstico clínico y social informado por el Hospital Penitenciario Central II, donde se indicó que Villar presenta

Fecha de firma: 22/10/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROMINA MAR ARAOZ SANDOVAL, SECRETARIA DE JUZGADO



#38828142#477194940#20251022112830845

antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas y que, en caso de acceder al beneficio de libertad anticipada, se recomienda la continuidad del tratamiento psicoterapéutico en el medio libre.

En base a ello, el representante del Ministerio Público consideró necesario distinguir entre la supervisión judicial del liberado y la asistencia terapéutica y social que deberá recibir extramuros.

En ese orden, propuso que la supervisión quede a cargo del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires, debiendo el liberado presentarse mensualmente ante dicho organismo a los fines de control.

La asistencia y el acompañamiento terapéutico se asignen a la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a fin de que brinde el auxilio necesario para la continuidad del tratamiento psicoterapéutico en orden a sus adicciones y la consolidación de su proyecto laboral y social.

Por último, el fiscal solicitó que el liberado presente constancia de su comparecencia ante ambos organismos dentro del término de treinta (30) días, y que se libre oficio a las entidades correspondientes para su notificación y seguimiento.

En consecuencia, el Ministerio Público Fiscal dictaminó favorablemente la incorporación de Christian Hernán Villar al régimen de libertad condicional, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal, sujeta a las reglas de conducta mencionadas, por considerar reunidos los requisitos legales exigidos para su procedencia.

Y CONSIDERANDO:



I. Ahora bien, llegado el momento de resolver, corresponde que me expida entonces sobre la posibilidad de incorporar al causante al beneficio de libertad condicional oportunamente solicitado.

En primer lugar, cabe señalar que la ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el sentenciado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, la gravedad de sus actos, como así también de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social.

En esa línea, Claus Roxin explica que *“la misión de la pena consiste únicamente en hacer desistir al autor de futuros delitos”* y que *“el delincuente condenado debe tener la oportunidad de integrarse otra vez a la sociedad después del cumplimiento de su pena”* (ROXIN, Claus, “Derecho Penal, Parte General”, Tomo I, pp. 85).

Considero oportuno no perder de vista que el artículo 1° de la ley 24.660 dispone como principio básico que *“La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto. El régimen penitenciario a través del sistema penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada”*.

El régimen penitenciario, tal como surge del mentado cuerpo legal, se debe basar en la progresividad del interno, procurando limitar la permanencia del penado en establecimientos cerrados, promoviendo en lo posible -conforme su evolución favorable- su incorporación a instituciones



semiabiertas o abiertas, y el instituto de la libertad condicional se encuentra en el último estamento del mencionado régimen progresivo, resultando claro entonces, que la normativa vigente concibe a este instituto como el cuarto período del régimen de tratamiento penitenciario (artículo 12, inciso “d” de la ley 24.660). Por su parte, el artículo 28, remite en lo pertinente a la procedencia del instituto, a los requisitos fijados por el Código Penal.

Conforme surge del artículo 28 de la Ley de la Ejecución de la Pena -según Ley n° 27.735- el juez de ejecución podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo Técnico Criminológico del Consejo Correccional del Establecimiento Penitenciario y de su Dirección, que pronostiquen en forma individualizada su reinserción social. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, de concepto y el dictamen criminológico correspondiente.

Así, *“La libertad condicional responde a la esencia y fundamentos de un sistema de progresividad. Por un lado, la posibilidad de obtener la libertad antes de tiempo funciona como una especie de estímulo para la persona condenada y la induce a someterse al tratamiento penitenciario. Además, se procura establecer un período de vigilancia y control antes de la libertad definitiva por el agotamiento de condena. Ambas cosas resultan convenientes para alcanzar los fines de reinserción social que se persiguen mediante la ejecución de la pena”* (SALDUNA, Mariana y DE LA FUENTE, Javier E. “Ejecución de la pena privativa de la libertad. Comentario a la Ley n° 24.660 reformada por la Ley n° 27.375, pág. 127, Ed. Editores del Sur).

II. En cuanto al caso que aquí me ocupa, debo recordar que el requisito temporal exigido por el artículo 13 del C.P., al día de la fecha, se



encuentra cumplido, ello teniendo en cuenta el computo de detención y pena oportunamente practicado en autos e incorporado al presente legajo.

Asimismo, deben considerarse las exclusiones previstas en los artículos 14 y 17 del mismo cuerpo legal -referidas, respectivamente, a quienes hayan sido declarados reincidentes o condenados por delitos expresamente excluidos del régimen, y a aquellos a quienes se les hubiere revocado previamente la libertad condicional-, las cuales no resultan aplicables al caso.

III. Del análisis de los informes remitidos por el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incorporados mediante Acta N° 121/2025, surge que todas las áreas que integran el Consejo Correccional destacaron aspectos positivos y de cumplimiento de objetivos por parte de Villar

La División Seguridad Interna informó que el interno *“mantiene buena convivencia, adecuada relación con el personal, hábitos de higiene aceptables, participa de las actividades programadas y no registra sanciones disciplinarias en curso”*.

La Sección de Educación consignó que *“completó sus estudios primarios y cursa el nivel secundario con buena asistencia y participación, encontrándose inscripto en el segundo año del CENS”*.

La Dirección de Trabajo destacó que *“se encuentra habilitado como interno trabajador desde el 3 de julio de 2024, desempeñándose de manera regular en el taller de costura, sin novedades de relevancia”*.

Por su parte, el Área de Asistencia Social verificó la existencia de contención afectiva y material, constatando domicilio en Comandante



Franco y 170 bis, Bernal Oeste, donde reside su hermana, quien se ofrece como referente y garante del cumplimiento de las pautas de convivencia.

No obstante tales elementos positivos, el Consejo Correccional concluyó por unanimidad en sentido negativo, fundando su decisión en un cálculo efectuado por el Servicio Criminológico, que interpretó que no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 28 inciso g), punto 2, de la Ley 24.660 -según la reforma introducida por la Ley 27.375-, en cuanto exige que el interno hubiese mantenido conducta y concepto “bueno” durante al menos las dos terceras partes de la condena cumplida.

La norma referida dispone: *“El pronóstico de reinserción social podrá ser favorable o desfavorable conforme a la evaluación que se realice (...).”* Deberá considerarse desfavorable, entre otros supuestos, *“(2) En el caso de no haber alcanzado la conducta y concepto del interno la calificación como mínimo de Buena durante al menos las dos terceras partes de la condena cumplida al momento de petitionar la obtención de la libertad condicional”*

Sobre esa base, el Consejo entendió que Villar no habría alcanzado dicho parámetro temporal.

Sin embargo, tanto la defensa técnica como el Ministerio Público Fiscal coincidieron en que esa interpretación no refleja la finalidad del instituto ni la realidad del legajo, pues Villar mantiene calificaciones de conducta “ejemplar” y concepto “bueno” desde diciembre de 2024, ha transitado sin regresiones las distintas fases del régimen progresivo, y carece de sanciones disciplinarias.

La defensa sostuvo que *“el voto negativo de las distintas áreas se fundó en la no verificación -a criterio del Servicio Criminológico-*



de la exigencia del artículo 28, inc. g), pto. 2, de la Ley 24.660 (...), lo cual resulta equivocado a partir de las constancias del legajo. Así, ese error condujo al resto de las áreas a emitir un voto que no se corresponde con el verdadero desempeño que registró el defendido en el cumplimiento de los objetivos”.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal expresó que *“lo cierto es que he de coincidir aquí con las consideraciones de la defensa (...), pues el criterio aritmético adoptado por el Consejo no se ajusta al progreso real del interno ni a los fines reeducativos de la ejecución penal”.*

Por lo tanto, el pronóstico de reinserción social no puede considerarse desfavorable cuando de la evaluación integral surge un cumplimiento sostenido de los objetivos laborales, educativos y conductuales.

En este sentido, resulta determinante el criterio del Ministerio Público Fiscal, quien -tras valorar la totalidad de los informes- prestó conformidad con lo solicitado por la defensa y entendió que se encuentran reunidos los requisitos legales para que Villar acceda al régimen del artículo 13 del Código Penal.

Ello así ya que debe estarse, en primer lugar, a los límites del principio *ne procedat iudex ex officio*, en virtud del cual el juez no puede introducir cuestiones ajenas a la controversia. Ello, conforme la doctrina de la Cámara Federal de Casación Penal (Reg. N° 785/16, 1321/13, 428/16 de la Sala II; 294/15 de la Sala IV y 49/16 de la Sala I, entre otras).

Siguiendo este criterio, y en consonancia con el sistema acusatorio consagrado por la Constitución Nacional -el cual procura evitar excesos en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales-, corresponde



atender al consenso arribado por las partes respecto de la incorporación de Christian Hernán Villar al régimen de libertad condicional.

IV. En definitiva, el reconocimiento del avance alcanzado por el condenado dentro del régimen progresivo, y la coincidencia entre la defensa y el Ministerio Público Fiscal en torno a la viabilidad del instituto, imponen al Tribunal el deber de resolver conforme a la finalidad resocializadora del sistema y a los estándares de racionalidad que gobiernan la ejecución penal.

Sin perjuicio del sentido negativo de la conclusión del Consejo Correccional, en sus informes sectoriales, se reconoció una evolución sostenida y favorable del interno en todas las áreas de tratamiento, advirtiéndose una coherencia progresiva entre los objetivos fijados, el comportamiento institucional y los indicadores de adaptación social, lo que evidencia un proceso de reinserción en curso.

En ese contexto, los informes de las distintas áreas del Complejo Penitenciario Federal -educativa, laboral, social, de seguridad interna y psicológica- describen de manera concordante que el interno mantiene buena conducta institucional, participa activamente de las actividades programadas, trabaja con regularidad, cursa estudios secundarios con buena asistencia y cuenta con un entorno familiar contenedor y un domicilio verificado para su egreso.

A su vez, la decisión adoptada se enmarca en los fines de resocialización y proporcionalidad consagrados en el artículo 1° de la Ley 24.660, atendiendo al proceso progresivo de reinserción social que el régimen penitenciario promueve.



Así, habiendo el titular de la acción pública cumplido con el requisito de debida fundamentación conforme al artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación, y encontrándose debidamente motivado y sustentado el temperamento propuesto, corresponde hacer lugar a la incorporación del nombrado al régimen de libertad condicional a partir del día de la fecha.

V. Por último, considero atinada la propuesta del Ministerio Público Fiscal de incorporar como pauta y regla de conducta la continuidad del tratamiento psicoterapéutico en el medio libre, permitiendo dar seguimiento al proceso de reinserción social, debiendo el liberado presentarse ante la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a fin de que dicho organismo le brinde el auxilio necesario para consolidar su proyecto laboral y sostener el abordaje de sus adicciones.

Por todo lo expuesto, y con relación a las condiciones a ser fijadas estimo prudente imponer a Villar las indicadas en los incisos 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 13 del Código Penal, sin perjuicio de que, con posterioridad a su soltura, y de resultar conducente, le sea fijada alguna otra cláusula de oficio o a requerimiento del organismo tutelar, a quien se remitirá copia del presente decisorio y de los informes sociales y criminológicos.

Todo ello bajo apercibimiento de revocar su soltura.

Así entonces, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y las constancias obrantes en autos,

RESUELVO:



I. CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **CHRISTIAN HERNÁN VILLAR**, en el presente legajo, **a partir del día de la fecha**, respecto de la pena impuesta por este Tribunal en sentencia de fecha 13 de marzo de 2024, debiendo hacerse efectiva desde el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que no registre impedimento u orden vigente de otro Juzgado o Tribunal.

II. DISPONER que Christian Hernan Villar se someta a las reglas compromisorias contenidas en el artículo 13 del Código Penal de la Nación, en los puntos: 1) Residir en el lugar que determine el auto de soltura; 2) Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes; 4) No cometer nuevos delitos; 5) Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes- en el caso de Christian Hernan Villar deberá ser ante el Patronato de Liberados Bonaerense - y 6) Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acrediten su necesidad y eficacia de acuerdo al consejo de peritos- en este caso Villar deberá comunicarse con la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación-. En virtud a lo fijado estos dos últimos puntos, deberá el nombrado por intermedio de su defensa en el término de setenta y dos (72) horas aportar un número telefónico de contacto para que dichos organismos puedan realizar la labor encomendada y posteriormente, presentar la comparecencia ante el Patronato de Liberados Bonaerense y la Dirección Nacional de Readaptación Social **en el término máximo de treinta (30) días**.

III. LIBRAR la correspondiente orden de libertad **PARA EL DÍA DE FECHA** al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien previamente deberá labrar el



acta compromisoria de estilo y hacerle entrega al liberado de copia certificada de la presente orden, y de comunicarle que deberá presentarse ante éste Tribunal Oral en el término de setenta y dos (72) horas de su egreso, y hacerle entrega del fondo de reserva.

IV. Regístrese, notifíquese a la defensa y al Sr. Fiscal de Juicio mediante cédula electrónica, al condenado mediante correo electrónico dirigido a la unidad donde se encuentra alojado y líbrense las comunicaciones de estilo.

JORGE LUCIANO GORINI

JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

ROMINA ARAOZ SANDOVAL

SECRETARIA DE JUZGADO



Fecha de firma: 22/10/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROMINA MAR ARAOZ SANDOVAL, SECRETARIA DE JUZGADO



#38828142#477194940#20251022112830845